

**Ley No. 118-21 sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras. G. O. No. 11021 del 1 de junio de 2021.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 118-21**

**Considerando primero:** Que mediante el Decreto No.625-12, del 10 de noviembre de 2012, se creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e integrado por las dependencias relacionadas a este ministerio y por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

**Considerando segundo:** Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) trabajarán en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD) para la reconstrucción y rehabilitación de las edificaciones escolares, correspondiendo la supervisión de las obras en la proporción siguiente: sesenta por ciento de las edificaciones escolares a cargo del MOPC y el cuarenta por ciento de las edificaciones a cargo de la OISOE.

**Considerando tercero:** Que el Programa Nacional de Edificaciones Escolares contempló los planes de construcción de mil novecientas veintisiete edificaciones escolares, dentro de los cuales mil seiscientos setenta y seis corresponden a planteles educativos de educación especial, inicial, básica, secundaria, politécnicos o talleres y doscientas cincuenta y una a estancias infantiles.

**Considerando cuarto:** Que la adjudicación de las obras se realizó mediante sorteos celebrados en los años 2012, con el proceso ME-PU-SO-01-2012-GD; 2013, con los procesos MECCC-SO-2013-01-GD; ME-CCC-SO-2013-03-GD; ME-CCC-SO-2013-05-GD; y 2014, con el proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD, para la construcción y rehabilitación de escuelas y estancias infantiles. De los planteles sorteados, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tuvo a su cargo la responsabilidad de supervisar la cantidad de mil ciento ochenta y cuatro planteles y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) setecientos cuarenta y tres planteles.

**Considerando quinto:** Que el presidente de la República mediante el Decreto No.348-16, del 2 de diciembre de 2016, dispuso el traspaso de una parte de las edificaciones escolares cuya supervisión era responsabilidad de la Oficina de Ingenieros Supervisores de la Obras del Estado (OISOE), al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), según el criterio siguiente: los planteles que su ejecución no alcanzaran el ochenta por ciento así como aquellos que no habían iniciado, pasarían a formar parte de los planteles responsabilidad del

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Bajo este criterio, el total de planteles traspasados fue de doscientos sesenta y seis.

**Considerando sexto:** Que en la actualidad el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tiene bajo su cargo la supervisión de seiscientos treinta y seis edificaciones escolares, de las cuales sesenta y tres planteles no han iniciado por no tener solares asignados para construir las obras y ciento ochenta se encuentran ante el Ministerio de Educación (MINERD) en proceso legal de rescisión de contratos por distintas causas, resultando trescientos noventa y tres planteles en proceso de ejecución, los cuales presentan distintos niveles de avance, y podrían ser culminados en los próximos tres años.

**Considerando séptimo:** Que de sesenta y tres planteles que no tienen solar asignado, treinta y dos recibieron el pago del avance para ejecución de la obra cuyo valor total asciende a doscientos noventa y siete millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 10/100 (RD\$297,878,472.10), valores que han sido avanzados a los contratistas.

**Considerando octavo:** Que de acuerdo al Programa Nacional de Edificaciones Escolares fueron terminados e inaugurados trescientos cuarenta y cuatro planteles, los cuales tienen cubicaciones finales pendientes por pagar y, por ende, se suman al monto total de finalización del programa de mil seiscientos cuarenta y ocho millones ochocientos siete mil trescientos ochenta y dos pesos con 33/100 (RD\$1,648,807,382.33).

**Considerando noveno:** Que en el referido programa existen cuatrocientos sesenta contratistas que han contraído deudas de líneas de crédito con el Banco de Reservas que ascienden a un monto de mil setecientos cincuenta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos con 14/100 (RD\$1,751,944,762.14), más los intereses mensuales, a cargo del Ministerio de Educación (MINERD), a los contratistas que se encuentran en esta condición con el banco, estos tienen diferentes estados dentro del programa, tales como: obras terminadas esperando cierre, obras activas, obras detenidas y obras en proceso de rescisión de contrato.

**Considerando décimo:** Que los valores adeudados no han podido ser satisfechos debido a que la proyección de saldo se realizaría según los pagos de las cubicaciones aprobadas y dado que las cubicaciones presentadas no han sido autorizadas, puesto a que superan el porcentaje del veinticinco por ciento tope del monto original para adendas, razón por la cual estos pagos no han sido aplicados a la línea de crédito otorgada a los contratistas.

**Considerando decimoprimer:** Que actualmente en el país existen diecinueve hospitales con circunstancias especiales que justifican la necesidad de nuevas enmiendas para su finalización, no obstante tener ejecución superior al veinticinco por ciento del monto inicial del contrato, los cuales se indican más adelante en la presente ley. La culminación de estos centros hospitalarios es esencial para la prestación del servicio público de salud, máxime en las circunstancias actuales de pandemia por COVID-19.

**Considerando decimosegundo:** Que en lo referente a los hospitales cuya construcción fue asignada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de la Obras del Estado (OISOE), sus presupuestos se encuentran agotados debido a una incorrecta planificación y ausencia de los estudios previos que, de mantenerse esta situación, producirían una eventual paralización de estas obras, acompañado del costo social que tal hecho implicaría, incluso a pesar de haberse superado el veinticinco por ciento del monto original.

**Considerando decimotercero:** Que las construcciones de escuelas, hospitales y obras viales se encuentran en proceso de deterioro progresivo a causa de la paralización de los trabajos, lo que representa un riesgo importante para la inversión pública y, además, dicha inversión estatal no está rindiendo los beneficios que la sociedad pretendía al momento de contratar las obras, al tiempo que existe una limitación legal que dispone un tope de aumento de contratos de obras hasta el veinticinco por ciento del monto contratado.

**Considerando decimocuarto:** Que la problemática de la construcción de las escuelas, hospitales y obras viales indicadas ameritan una decisión que conlleve a una solución general, integral y definitiva, siendo común a todos los casos la restricción de contratar los montos necesarios para las terminaciones en base a adendas, por el tope porcentual establecido en la Ley No.340-06, de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

**Considerando decimoquinto:** Que los proyectos de construcción de la presente ley han experimentado circunstancias imprevisibles o incluso previsibles, pero no tomadas en cuenta al momento de la planificación de las contrataciones, en consecuencia, esto ha provocado que el límite legal establecido en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, sea insuficiente. Sin embargo, se trata de obras prioritarias para el país que deben ser terminadas y para ello se precisa de la autorización del Poder Legislativo.

**Considerando decimosexto:** Que el diagnóstico sobre la ejecución del Programa Nacional de Edificaciones Escolares y los hospitales inconclusos ha identificado como causas de la suspensión de obras la falta de partidas para cubicar los trabajos pendientes, ya que las mismas superan el veinticinco por ciento del monto inicial contratado, además del aumento de partidas por el tiempo transcurrido, posibles cambios o aumento de las partidas según tipo de terreno que se le asignó.

**Considerando decimoséptimo:** Que asimismo, en el Programa Nacional de Edificaciones Escolares se identificó una incorrecta e indebida contratación en base a presupuestos tipo estándar para todas las obras, sin tomar en cuenta las características técnicas variables según condiciones y estructura a realizar según tipo de suelo, falta de identificación de terrenos para la construcción, soluciones de ingeniería según ubicación, inclusión de trabajos adicionales; así como el aumento de precios de los insumos según tiempo de suspensión de la obra.

**Considerando decimooctavo:** Que, por último, existen cuatro obras viales con situaciones similares donde no se previeron aspectos esenciales de la construcción, lo cual ha elevado el costo de terminación de dichas obras, por lo que no es posible terminarlas sin la contratación

adicional que se establece en la presente ley, para garantizar la seguridad de los usuarios y la inversión pública durante la vida útil de las infraestructuras.

**Considerando decimonoveno:** Que existen contratistas con derechos adquiridos en virtud de procesos de contrataciones celebrados al amparo de la Ley No.340-06, que por causas ajenas a ellos se encuentran en estado de paralización de trabajos, además de partidas ejecutadas por contratistas que no pueden ser pagadas debido a que se trata de una situación de índole legal que motiva el impedimento de seguir ejecutando las obras, una ley transitoria para este caso, que aporte transparencia y objetividad a la solución, es de interés nacional a fin de fomentar unidad de criterio y desempeño para lograr la eficiencia en el gasto público y dar respuesta concreta a la sociedad sobre estos proyectos, los cuales han significado importantes erogaciones de los fondos del Estado.

**Considerando vigésimo:** Que las contrataciones de obras de las que trata esta ley han sido realizadas desde 2012 en adelante y los precios establecidos en los contratos corresponden a la realidad de aquellos años, razón por la cual se hace necesario ajustar los precios a las circunstancias actuales con el objetivo de ejecutar de forma justa y transparente las obras pendientes.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

**Vista:** La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Visto:** El Decreto No.543-12, del 6 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No.490-07, del 30 de agosto de 2007.

**Visto:** El Decreto No.625-12, del 10 de noviembre de 2012, que crea el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones e integrado por las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

**Visto:** El Decreto No.348-16, del 2 de diciembre de 2016, que dispone el traspaso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de las funciones encomendadas a la Oficina

de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, mediante el Dec. No.625-12, que creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto permitir y garantizar que las obras de construcción de escuelas, hospitales y obras viales que se encuentran suspendidas por falta de partidas presupuestarias que permitan la cubicación, con carácter transitorio, debido a que las mismas superan el veinticinco por ciento del monto inicial contratado o aquellas que no han iniciado, puedan ser concluidas por el ente contratante previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

La entidad contratante tendrá la facultad, sin perjuicio de las condiciones que estuvieren en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual, de modificar, disminuir o aumentar el contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público.

**Artículo 2.- Autorización.** Se autoriza al Ministerio de Educación (MINERD) y a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) o su continuador jurídico, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Servicio Nacional de Salud (SNS), a desarrollar el plan de terminación de las obras que conllevan una ejecución superior al tope límite del veinticinco por ciento del presupuesto base, que complete la inversión pública, y a las entidades correspondientes para contratar las adendas, conforme a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 3.- Presentación de informes de ejecución.** Las entidades públicas autorizadas a la ejecución de nuevas adendas que superen el veinticinco por ciento presentarán un informe al presidente de la República al término de los contratos y dicho informe será remitido al Congreso Nacional en el marco de la rendición de cuentas establecida por la Constitución de la República.

**Párrafo.-** Las instituciones presentarán un informe anual incluyendo únicamente todos los proyectos culminados en dicho año para ser incluidos en la rendición de cuentas de dicho período y, al concluir la totalidad de los proyectos indicados en la presente ley, se emitirá un informe general sobre la ejecución de la ley, incluyendo el detalle de cada proyecto.

### **CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE ACUERDO A LA CONDICIÓN DE LA OBRA**

**Artículo 4.- Actualización de precios.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley transitoria, actualizará los precios generales para los presupuestos de ejecución de obras de

los planteles escolares que se encuentran en ejecución o paralizados y hospitales indicados en la presente ley.

**Párrafo.-** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) utilizará los precios del año 2021 para la actualización de los precios generales para los presupuestos de ejecución de las obras. El nuevo presupuesto sustituirá al presupuesto base contratado inicialmente y sólo contendrá las partidas pendientes de ejecución, excluyendo las cubicadas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. A partir del nuevo presupuesto será posible otorgar nuevas adendas hasta el límite del veinticinco por ciento, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.340-06 y sus modificaciones.

**Artículo 5.- Autorización de pago de obras terminadas o inauguradas.** Se autoriza al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por excepción a la Ley No.340-06 y sus modificaciones, a realizar el pago para aquellas obras que hayan sido ejecutadas completamente, así como al pago de las cubicaciones finales o pago final de las obras objeto de la presente ley.

**Párrafo.-** La presente ley sólo se refiere al monto autorizado para contratar y realizar efectivamente el pago, sin prescindir de los requisitos propios del proceso de pago correspondiente a otras normas.

**Artículo 6.- Modificación de obras en ejecución.** Las obras que se encuentran activas o en ejecución, podrán modificarse en hasta un veinticinco por ciento, de acuerdo a la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, tomando como monto de partida el nuevo presupuesto generado luego de la actualización de precios por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

**Párrafo.-** Como resultado de la actualización de precios, el nuevo presupuesto solo incluirá las partidas pendientes de ejecución para terminar el proyecto, sin afectar las partidas cubicadas y pagadas o en trámite de pago.

**Artículo 7.- Obras no iniciadas o detenidas sin responsabilidad del contratista.** Cuando la falta de ejecución contractual es producto de la inexistencia del inmueble donde se realizarán los trabajos de construcción o por una falta imputable exclusivamente a la Administración Pública, serán actualizadas en cuanto a sus presupuestos al momento de iniciarlas y su ejecución se regirá por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, y demás normas complementarias.

**Párrafo.-** Una vez resuelta la situación que no ha permitido iniciar o reanudar los trabajos, el contratista será notificado para el inicio de los mismos en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 8.- Presupuesto de obras paralizadas por responsabilidad del contratista.** Las obras paralizadas por el contratista o con contratos terminados por faltas incurridas del contratista. Los presupuestos de las obras que se encuentren en estas condiciones serán

actualizados, sustituyendo el nuevo presupuesto al contratado inicialmente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar en un veinticinco por ciento el monto de la contratación. Su ejecución se regirá por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

**Párrafo.-** El contratista que se encuentra en falta podrá beneficiarse de esta actualización de precios, donde el Estado tendrá que pagar el avance del veinte por ciento de la diferencia del presupuesto original con el nuevo presupuesto actualizado, si y solo si lo ejecutado en obra corresponde con el dinero recibido anteriormente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CONTROL SOBRE LAS CONTRATACIONES**

#### **CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY TRANSITORIA**

**Artículo 9.- Mecanismos de control.** Todos los contratos y pagos que sean alcanzados por la presente ley estarán sujetos a los mecanismos de control presupuestario o de otra índole del Estado dominicano, como los ejercidos para el control interno por la Contraloría General de la República; el administrativo, por la Dirección General de Contrataciones Públicas; el control externo ejercido por la Cámara de Cuentas o investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, de acuerdo a las leyes.

**Artículo 10.- Régimen jurídico.** Los procesos bajo el ámbito de esta ley se regirán por las normas del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP).

**Artículo 11.- Carácter de las excepciones transitorias y conservación** de expedientes. Las excepciones transitorias contenidas en esta ley no eximen a los funcionarios, contratistas y terceras personas de responsabilidad administrativa, penal o civil que, por acción u omisión, hayan violentado las disposiciones de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, su reglamento de aplicación u otras normas del ordenamiento jurídico dominicano.

**Párrafo.-** En virtud de las condiciones especiales de los expedientes originales relativos a las contrataciones indicadas en esta ley, los mismos serán conservados por un período de diez años, a partir de la conclusión de cada proyecto. Este deber corresponde a cada institución contratante y supervisora con relación a las labores propias de supervisión.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PAGO DE INTERESES POR LÍNEAS DE CRÉDITO**

**Artículo 12.- Pago de intereses generados por las líneas de crédito.** El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) ha asumido el pago de los intereses generados por líneas de crédito autorizadas. Estas se consideran parte de los montos autorizados por la presente ley.

**Párrafo.-** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación se asegurará de no asumir gastos financieros de contratos donde su paralización sea por causas atribuibles al contratista.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PROYECTOS IMPACTADOS POR ESTA LEY TRANSITORIA**

**Artículo 13.- Proyectos impactados.** Los proyectos u obras que se disponen en esta ley son las obras viales Carretera Circunvalación Azua, Tramos I y II, Carretera Barahona Enriquillo, Carretera Turística Santiago-Puerto Plata y la Ampliación Autopista Duarte; los diecinueve hospitales identificados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) o su continuador jurídico, los cuales no cuentan con partidas presupuestarias disponibles para cubicación por haber agotado el límite legal y aquellas contratadas por el Ministerio de Educación (MINERD) en los procedimientos de sorteos de obras con las referencias siguientes:

- a) ME-PU-SO-O1-2012-GD.
- b) ME-CCC-SO-2013-01-GD.
- c) ME-CCC-SO-2013-03-GD.
- d) ME-CCC-SO-2013-05-GD.
- e) ME-CCC-SO-2014-01-GD.

**Párrafo.-** Las entidades responsables citadas precedentemente coordinarán con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) las actualizaciones de los proyectos en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS EXCLUSIONES**

**Artículo 14.- Exclusiones.** Las contrataciones con autorización para sobrepasar excepcionalmente el umbral del veinticinco por ciento del presupuesto base establecido en el artículo 31, numeral 2), de la Ley No.340-06, y sus modificaciones, serán exclusivamente edificaciones escolares contratadas mediante los sorteos de obras del Programa Nacional de Edificaciones Escolares especificados en esta ley, diecinueve hospitales identificados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) que no cuentan con partidas disponibles presupuestarias que permitan las cubicaciones; de las obras viales Carretera Circunvalación Azua, Tramos I y II, Carretera Barahona-Enriquillo, Carretera Turística Santiago-Puerto Plata y la Ampliación Autopista Duarte, de acuerdo al objeto de la presente ley.

**Párrafo.-** Para fines de la actualización de los precios generales de los presupuestos, se

excluyen las obras terminadas, las cuales serán saldadas en base a los presupuestos contratados y aquellas donde los organismos contratantes hayan notificado la decisión de terminación anticipada del contrato.

## **CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN SUPERVISORA**

**Artículo 15.- Comisión Supervisora.** El presidente de la República designará una comisión para la supervisión de la ejecución de la presente ley, la cual será coordinada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.

**Artículo 16.- Transitoriedad de la ley.** La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

**Artículo 17.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nelsa Shoraya Suárez Ariza**  
Secretaria

**Agustín Burgos Tejada**  
Secretario

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

**Eduardo Estrella**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez**  
Secretaria

**Lía Ynocencia Díaz Santana**  
Secretaria

**LUIS ABINADER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**